

GACETA OFICIAL

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 27 de Octubre de 1908.

NUM. 703

PODER EJECUTIVO.

de la República,

SE DOMINGO DE OBALDIA.

oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Palacio Avenida Norte.

de Gobierno y Justicia,

AMON M. VALDÉS.

oficial: Palacio de Gobierno, se-
gundo piso, Calle 8.^a.—Casa particular:
de la Independencia, número 42.

de Relaciones Exteriores,

S AGUSTIN ARANGO.

oficial: Palacio de Gobierno, se-
gundo piso, Avenida Central.—Casa
particular: Calle 3.^a, número 69.

de Hacienda y Tesoro,

RLOS A. MENDOZA.

oficial: Palacio de Gobierno, ter-
cero, Avenida Central.—Casa parti-
cular: Calle 14 Oeste, número 178.

to de Instrucción Pública, en
el Despacho,

L MARÍA HERRERA.

secretaria, el segundo piso del Pa-
lacio de Gobierno, Avenida Central.—
particular: Calle 5.^a, número 23.

lo de Fomento, encargado del

N NAVARRO D.

oficial, en el primer piso del Pa-
lacio de Gobierno, Calle 1.^a—Casa par-
ticular: Calle 6.^a, número 7.

DAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Avenida 4, número 151.

PERMANENTE.

documentos publicados
en la GACETA OFICIAL se consideran
comunicados para los
ales y del servicio.

1.^a de Octubre de 1908.

cretario de Gobierno y Jus-

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.
correría General de la Repú-
blica capital y en las respec-
tivas administraciones de Hacienda,
iles de Provincia, se hará
impresa en folleto, la ley
sobre organización judi-
cicio de cincuenta centavos
emplar.

1.^a de Enero de 1908.

co General de la República,

CARLOS YOZA.

GACETA OFICIAL.
correría General de la Re-
pública aceptan suscripciones á
o órgano oficial del Go-
República, bajo las si-
as de pago anticipado:

io..... B. 1.00
eses..... 1.00
eses..... 1.00

1 a domicilio á los sus-
criptores de la Gaceta Oficial
capital, el mismo ci-

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

Págs.

Ley 2.^a de 1908, de 25 de Septiembre,
en desarrollo del artículo 24 de la
Constitución, que garantiza la li-
bertad individual.....

Ley 4.^a de 1908, de 8 de Octubre, por
la cual destina una suma para
construir nuevas calles y extender
algunas Avenidas de la Capital.....

Ley 5.^a de 1908, de 12 de Octubre, por
la cual se dispone el establecimien-
to de dos casas de corrección de
menores, en las ciudades de Panamá
y Colón.....

Ley 6.^a de 1908, de 12 de Octubre, por
la cual se da un auxilio á las Mun-
icipalidades de Colón y Bocas del
Toro.....

Rehabilitación

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia

Decreto número 24 de 1908, de 12 de
Octubre, por el cual se hacen varios
nombramientos

Resolución número 66.....

Contrato número 1.....

Secretaría de Relaciones Exteriores

Decreto número 12 de 1908, de 12 de
Octubre, por el cual se hace un
nombramiento

Provincia de Bocas del Toro.

Registro del libro Mayor de la casa de
comercio establecida en la ciudad
de Bocas del Toro y que gira bajo
la razón social de Constantino
Romero.....

Estado de Caja de la Administración
Provincial de Hacienda de Bocas del
Toro, correspondiente al mes de
Agosto de 1908.....

Edictos

Avisos

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 2.^a DE 1908. (*)

(DE 25 DE SEPTIEMBRE).

en desarrollo del artículo 24 de la Constitu-
ción, que garantiza la libertad individual.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.^a Nada podrá ser mo-
lestado en su persona ó familia, ni
reducido á prisión ó arresto, ni dete-
nid ni su domicilio registrado smo
en virtud de mandamiento escrito de
autoridad competente con las forma-
lidades legales y por motivo previa-
mente definido en las leyes.

(*) Por haber ocurrido un error al publi-
car en la GACETA OFICIAL número 693 bis,
de 30 de Septiembre ultimo, la Ley 2.^a de
1908, enter consiguiente en la omisión de la
parte final del artículo 11 y el principio del
artículo 12, se repropone hoy la citada Ley,
subsidiada la falta apuntada.

En ningún caso podrá haber deten-
ción, prisión ni arresto por deudas u
obligaciones puramente civiles, sa-
vo el trámite judicial.

El delinquiente cogido infraganti
podrá ser aprehendido y llevado ante
el Juez por cualquiera persona.

Artículo 2.^a Toda persona que ha-
ya sido privada de su libertad sin las
formalidades legales, ó fuera de los
casos previstos en la Constitución,
leyes ó providencias legales de fuer-
za obligatoria, tiene derecho á un
juicio de ocho días de arresto. En

el caso de que excediere de ese término tiene derecho al recurso al man-
damiento de *Habeas Corpus*, el cual

podrá pedir al Juez ó Tribunal com-
petente, según la autoridad ó emplea-
do que hubiere impuesto la pena.

Artículo 3.^a *Habeas Corpus* es el
derecho que tiene toda persona, dete-
nida ó presa, a comparecer inmedia-
ta y públicamente ante un Juez ó Tri-
bunal para que la oiga y resuelva si
su detención ó prisión es ó no legal,
y en caso de no serlo le devuelva su li-
bertad.

Artículo 4.^a El mandamiento de
Habeas Corpus puede ser solicitado
y debe ser expedido, entregado y re-
suelto en cualquier día, más no en las
épocas de guerra exterior ó de con-
flicto interior, casos en los cuales
se suspende ese derecho cuando no
fuere posible hacerlo efectivo.

Artículo 5.^a En todo procedimiento
que instituido á virtud del manda-
miento de *Habeas Corpus*, las partes
podrán comparecer por inter-
mediario de su abogado, presentando
en los casos contados como

3. Entiéndese por partes principales
el que ordenó la prisión ó detención
y el preso ó detenido.

Artículo 6.^a La solicitud del manda-
miento de *Habeas Corpus* debe hacerse
por escrito, provisión ó decreto se
agregará una copia del mismo á la
solicitud, a no ser que el solicitante
asegure que, por razones de cambio
de prisión ó ocultación de la persona
privada de libertad con antelación á
la solicitud, no pudo exigir y fue rehu-
sada.

3.^a Cual la causa ó pre-
textos que se den en su juicio,
de la privación de su libertad.

4.^a Si la detención ó prisión obedece
á auto, providencia ó decreto se
agregará una copia del mismo á la
solicitud, a no ser que el solicitante
asegure que, por razones de cambio
de prisión ó ocultación de la persona
privada de libertad con antelación á
la solicitud, no pudo exigir y fue rehu-
sada.

5.^a Si se alega que la detención ó
prisión es ilegal, el petitorio ha-
rá constar en qué consiste la ilegalidad
que aduce.

6.^a En caso de que el solicitante
ignore alguna ó algunas de las cir-
cunstancias indicadas en este articulo,
deberá manifestarlo así expresamente.

Artículo 11. El Juez ó Tribunal á
quien compete conceder el manda-
miento de *Habeas Corpus* lo conces-
derá sin demora, siempre que se le
presente la petición en los términos
de la presente ley, á menos que de la
petición misma ó de los documentos
que la acompañan aparezca que el
petitorio no tiene fundamento lega-
l para obtener el mandamiento.

La violación de este precepto será
castigada como lo dispone el artículo
23 de la presente ley.

Artículo 12. El mandamiento que
se expide deberá tener, en general,
la siguiente forma:

Juzgado tal ó Tribunal cual.
(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la dirección).

Sírvase usted presentar á este Das-
pacho, inmediatamente después de
recibido este mandamiento, á (aquí
el nombre del preso), quien asegura
fue privado de su libertad de orden
de usted, á fin de oírlos y decidir si
la detención ó prisión ordenada es ó
no legal.

(Aquí la firma del Juez ó las de los
Magistrados).

Artículo 13. Sólo se librará el manda-
miento de *Habeas Corpus* á quien
tenga la custodia de la persona dete-

resa para que lo cumpla, en que la autoridad ó empleo que haya ordenado la detención se halle ausente, ha sido reemplazado.

o 14. Cuando la de encisión proceda de una Corporación presidencia de ella, es el que cumplirá el mandamiento.

o 15. El mandamiento de *Habeas Corpus* no será desobedecido de fecho de forma, como se llenen los siguientes requi-

los funcionarios públicos que la prisión es designada por su oficial ó por su propio nombre; las cosas son desconocidas ó por su apelativo súpuesto;

cualesquier que sea el funcionario á quien se haya entrendado se considerará & quien se ha dirigido, así adrección este equivocada, que él hubiere ordenado la

la persona de cuya presencia se le designó por su nombre ó quien se ha dirigido, así adrección este equivocada,

o 16. Cuando un Juez ó un Tribunal autorizado ay para liberar mandamiento de *Habeas Corpus* tenga prueba de que la persona privada de libertad es conducida por virtud de un mandamiento de *Habeas Corpus* debrá inmediatamente después de recibido el mandamiento con el informe respectivo y demás documentos del caso celebrar audiencia y oír en ella a los interesados y testigos si los hubiere, y apreciar los hechos alegados en los informes y las causas de privación de libertad del querellante.

Cuando se estime necesario para asegurar la decisión, podrán pedirse las diligencias originales en que se funda el informe, aunque sean sumarias, porque este caso no implica violación de reservas.

Artículo 23. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la audiencia, resolverá el Juez ó Tribunal, resolviendo la prisión del querellante, mantener la prisión del querellante ó ordenar su inmediata libertad según que la prisión sea ó no legal. En el primer caso si resultare manifiestamente temeraria la pretensión, satisfará el querellante los gastos extraordinarios que hayan causado y pagará á juicio del Juez ó de la Corte, una multa de doce cincuenta (Bs. 12.50) á cien balboas (Bs. 100.00) convirtiéndola en arresto. En el segundo caso se pagará una copia de lo conducente á quien corresponda para que haga efectiva la responsabilidad criminal al detentador de la libertad individual.

Artículo 24. Cuando la prisión obedeciera á sentencia definitiva ejercitatoria preferida por el Poder Judicial, ó por funcionarios de Policía Judicial, la solicitud de *Habeas Corpus* no es admisible.

Artículo 25. Si del informe rendido apareciere que la persona privada de libertad ha sido detenida por orden de un funcionario de instrucción que ha hecho la prueba legal para dictarla, el Juez ó la Corte resolverá si las pruebas son suficientes para justificar la detención y si en éste no es el caso de aceptar el beneficio de la excarcelación, bajo fianza procediendo como se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 26. Si del informe rendido con relación á un mandamiento de *Habeas Corpus* ó de cualquier otro modo apareciere en las diligencias respectivas que la persona privada tiene derecho á libertad bajo fianza, el Juez ó Tribunal respectivo fijará la cuantía de la fianza y prestará que ésta sea le pondrá en libertad de acuerdo con las leyes comunes. Si se ofreciere inmediatamente la fianza suficiente deberá ser admitida; de lo contrario, ella puede ser prestada después ante el funcionario de instrucción ó el Juez ó Tribunal que conozca de los autos en que se dispuso la prisión de la persona privada de su libertad.

Artículo 27. Puesta en libertad una persona que no tenía derecho á ese beneficio, ó si teniendo ese derecho bajo fianza no la prestará en la forma legal, se le volverá á poner bajo la custodia en que estaba, á no ser que el que la custodiaba no fuere competente para ello, caso en el cual se pondrá bajo la custodia de aquél a quien corresponda.

Artículo 28. Puesto en libertad el empleado que juzgue conveniente conducir en el acto al detenido ante el Juez ó la Corte el mandamiento, el Juez ó la

Corte le exigirá la rendición inmediata de un informe pedido, el cual podrá ser verbalmente, dejándose constancia como si fuera una declaración jurada. En caso de resistencia quedará en arresto el empleado hasta que cumpla la orden.

Artículo 29. Puede el Juez ó la Corte disponer si lo creyere conveniente al tiempo de librarse la orden á que se refiere el artículo anterior que se conduzca á su presencia sin tardanza la persona en cuyo favor fue expedido el mandamiento de *Habeas Corpus* y señalar el lugar de su detención hasta que sea puesto en libertad, ó se le admite fianza ó venga á ponerse en prisión según resuelva el Juez ó la orden.

Artículo 30. El Juez ó Tribunal ante quien la persona privada de libertad es conducida por virtud de un mandamiento de *Habeas Corpus*, podrá proponer penas, bajo juramento, para comprobar que su prisión es ilegal ó tiene derecho á ser puesto en libertad. En consecuencia, el Juez ó Tribunal dispondrá lo conveniente para que las pruebas se practiquen en la audiencia con la oportunidad debida. Si fuere necesario un término de prueba se concederá uno no mayor de tres días, salvo el caso de que la persona privada de libertad solicite mayor término.

Artículo 31. En el caso de enfermedad á que se refiere el artículo 15 de la presente ley, si el informe dado con motivo de un mandamiento reunire los requisitos exigidos y el Juez ó Tribunal no dudase de la veracidad del certificado médico, decidirá el caso de lujo, procediendo como si la persona presa hubiere sido presentada; pero será oída la persona que se presente á defenderla, sin exigirle poder.

Artículo 32. La obediencia á una orden de libertad de la persona presa deberá ser impuesta por el mismo Tribunal ó Juez que hubiere expedido la orden mediante un mandamiento de arresto, cuyos efectos se rarán los mismos que cuando se trata de la desobediencia en dar el informe referente á un mandamiento de *Habeas Corpus*.

Artículo 33. La persona detenida ó presa que haya sido puesta en libertad en cumplimiento de un mandamiento de *Habeas Corpus*, no volverá á ser privada de su libertad por la misma causa. No se considerará que la causa es la misma en los casos siguientes:

1º. Cuando ha sido puesto en libertad el que estaba preso á consecuencia de un auto de prisión proferido en virtud de investigación de un hecho punible y es encarcelado por el mismo hecho en virtud de Resolución del Tribunal que lo exigió fianza para responder de su comparecencia á que le ha sentenciado en el mismo proceso; y

2º. Cuando han sido puesto en libertad por falta de pruebas, ó por defecto en el mandamiento de prisión y eucarcelado después en cumplimiento de un auto dictado en la misma causa, fundado en pruebas suficientes.

Artículo 34. Si un Tribunal ó Juez quebranta de cualquiera manera á cabildos, ó influye en que se quebrante, ó cooptare á quebrante el artículo que precede, incurirá en las responsabilidades criminales y civiles de que tratan los artículos 23 y 45.

Artículo 35. Todo el que haya privado de su libertad á alguna persona que tenga derecho al mandamiento de *Habeas Corpus* ó á quien se haya expedido un mandamiento de esta clase, que con el propósito de ejecutar el cumplimiento del mismo ó de hacer nugatorios sus efectos, cambie de lugar de prisión á la persona privada de su libertad ó que de cualquier modo la ocultare, se le impondrá la pena que señala el artículo 43, por tratarse de desobediencia del mandamiento.

Artículo 36. Siempre que un Tribunal ó un miembro de él ó un Juez, quienes competen la expulsión de un mandamiento de *Habeas Corpus*, tenga con el cumplimiento de que una persona se ha ilegítimamente detenida ó presa y que hay motivos suficientes para creer que será deportada del territorio de la Nación, el Tribunal miembro del mismo, ó el Juez, según el caso, hará las órdenes necesarias para impedirlo, dirigiéndolas á las autoridades ó empleados que juzguen

que la causa del Ing. es su presencia ó bajo la que se halla ó otras circunstancias aconsejen.

Artículo 37. Cuando resulte del informe dado con motivo de un mandamiento de *Habeas Corpus* que la persona presa lo fué por virtud de una providencia judicial, no se celebrará la audiencia sin intervención del Ministerio Público.

Artículo 38. La persona privada de libertad que haya sido presentada por virtud de un mandamiento de *Habeas Corpus*, podrá proponer penas, bajo juramento, para comprobar que su prisión es ilegal ó tiene derecho á ser puesto en libertad. En consecuencia, el Juez ó Tribunal dispondrá lo conveniente para que las pruebas se practiquen en la audiencia con la oportunidad debida. Si fuere necesario un término de prueba se concederá uno no mayor de tres días, salvo el caso de que la persona privada de libertad solicite mayor término.

Artículo 39. En el caso de enfermedad á que se refiere el artículo 15 de la presente ley, si el informe dado con motivo de un mandamiento reunire los requisitos exigidos y el Juez ó Tribunal no dudase de la veracidad del certificado médico, decidirá el caso de lujo, procediendo como si la persona presa hubiere sido presentada; pero será oída la persona que se presente á defenderla, sin exigirle poder.

Artículo 40. No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de *Habeas Corpus*, por la misma causa que dio lugar á la detención ó prisión de alguna persona, salvo el caso que nuevo hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron tal detención ó prisión. Esos nuevos hechos deben precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciadas antes de resolver sobre la expulsión del mandamiento.

El empleado ó persona á quien se dirige un mandamiento de *Habeas Corpus*, expondrá en su informe si la detención ó prisión de que se trata ha sido ya objeto de otro mandamiento. Si así fuere y en la solicitud del nuevo mandamiento no se llenen las exigencias del inciso anterior, se negará sin más trámites la libertad solicitada.

Artículo 41. Todo el que ordene la detención ó prisión de alguna persona debe hacerlo por escrito, exponiendo la causa que la motiva y expedirá copia autorizada de la orden á cualquiera persona que la solicite con el fin de obtener el mandamiento de *Habeas Corpus* á favor de la persona detenida ó presa. So en casos urgentes la orden puede ser verbal, pero ella debe ser expedida y entregada á quien corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detención ó prisión.

Artículo 42. Si el empleado bajo custodia se pone á alguna persona, no la admira, si no se le da la orden escrita de detención ó prisión.

En casos urgentes la admira, pero debe reclamar y serle dada la orden dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la detención ó prisión.

Artículo 43. La negativa del mandamiento de *Habeas Corpus* en los casos en que sea procedente el expedirlo; la desobediencia del mismo y la negativa de cesar se castigarán especialmente con multas de cincuenta á doscientos, cincuenta balboas en favor del Tesoro Público. Esas multas se impondrán el Superior que oiga la queja de conformidad con el artículo 38.

Artículo 44. Por la detención ó prisión arbitraria ó ilegal, padece el detenido ó preso entablar un juicio por daños y perjuicios contra los detentores de su libertad.

Artículo 45. La omisión de la or-

alguna persona; la prescindencia de exponerse en el la causa de la detención ó prisión; y el no entregar esa orden cuando se expida, original, al detenido ó preso, se castigará con multa de ciento cincuenta balboas que ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 46. Los gastos extraordinares que se lleguen á causar por la gestión manifestamente temeraria de la persona detenida ó presa, serán satisfechos por ésta dentro del término de quince días computados desde la fecha de la notificación de la negativa de su libertad. Si así no sucediere, el empleido de Hacienda respectivo hará efectiva el valor de los gastos por jurisdicción colectiva.

Artículo 47. Los vales ú omisiones de esta ley deben ser llenados con las disposiciones que regulen casos o materiales semejantes.

Artículo 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á la presente ley.

Artículo 49. Esta ley comienza a regir desde su promulgación en el periódico oficial.

Dada en Panamá, á los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

PABLO AROSENENA.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Septiembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 4. DE 1908,

(DE 8 DE OCTUBRE),

Por la cual destina una suma para construir nuevas calles y extender algunas Avenidas de la Capital.

La Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Destinase hasta la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000) para las expropiaciones compras que sea necesario hacer en la Capital de la República, para la apertura de nuevas calles que unan la Avenida Central con la prolongación de la Avenida B; y para extender las Avenidas A y Sur.

Artículo 2. Estas expropiaciones compras se harán á medida que las necesidades del tráfico urbano lo van exigiendo; dándose preferencia a las obras de más inmediata urgencia.

Artículo 3. La suma que demande el cumplimiento de la presente ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

(DE 12 DE OCTUBRE),

por la cual se dispone el establecimiento de dos casas de corrección de menores, en las ciudades de Panamá y Colón.

La Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo procederá á construir ó adquirir por compra, en las ciudades de Panamá y Colón, sendas casas que se destinaran para detener y corregir temporalmente á los menores de edad de ambos sexos, que por su conducta desordenada den lugar á la detención.

Artículo 2.º Una vez construidos los edificios ó adquiridos por compra, el Poder Ejecutivo determinará el personal que deba dirigirlos, le señalará sueldos y atribuciones y regularámentará la marcha de los establecimientos.

Artículo 3.º Destinase hasta la suma de cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia para dar cumplimiento á esta ley.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

PABLO AROSENENA.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

LEY 6. DE 1908,

(DE 12 DE OCTUBRE),

por la cual se da un auxilio á las Municipalidades de Colón y Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Auxiliase á la Municipalidad de Colón con una suma hasta de quince mil balboas (B. 15,000.00) que deberá invertirse precisamente en máquinas, útiles y equipo para el Cuerpo de Bomberos de aquella ciudad, en la forma siguiente:

Para una bomba á vapor, mangueras y accesorios, hasta doce mil quinientos balboas (B. 12,500.00).

Para uniformes de trabajo y otros objetos absolutamente indispensables para el buen servicio del Cuerpo, hasta dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00).

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo encargará directamente, sin pérdida de tiempo, los útiles á que se refiere el artículo anterior y los entregará á la Municipalidad de Colón.

También encargará un motor de gasolina que se puebla adaptar al funcionamiento de bombas contra incendio, el cual entregará á la Municipalidad de Bocas del Toro.

Artículo 3.º Auxiliase á la Municipalidad de Bocas del Toro con la suma de mil balboas (B. 1,000.00) para que construya un local en la orilla del mar para la instalación del motor de gasolina.

to de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de veinte mil balboas (B. 20,000.00), así.

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

CAPITULO 75.

ARTICULO 230 (BIS).

Para pagar el auxilio decretado favor de las Municipalidades de Colón y Bocas del Toro y dedicado expresamente á la compra de máquinas, mangueras, equipo, útiles etc., para el Cuerpo de Bomberos de las ciudades mencionadas, hasta veinte mil balboas (B. 20,000.00).

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

REHABILITACION.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de la facultad que le confiere el ordinal segundo del artículo 67 de la Constitución,

RESUELVE:

Rehabilitar al señor Aníbal Apacíci en el uso y goce de sus derechos de ciudadano panameño.

Publíquese esta Resolución en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

Es copia.—El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Septiembre 15 de 1908.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 24 DE 1908,

[DE 12 DE OCTUBRE],

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos en el Cuerpo de Policía Nacional:

Sección de Panamá.

Vigilante, señor Luis F. Cobos, en reemplazo de José P. Zapata.

Sección de Colón.

Vigilante, señor Luis Robles.

Sección de Veraguas.

Teniente 1º. Jefe, señor Daniel Acosta.

Vigilante 1º, señor Feliciano Pedraza.

2º, ... Félix J. Caballero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Octubre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 66.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Número 66.—Panamá, Octubre 12 de 1908.

RESULTO:

Acéptase la renuncia que del cargo de Vigilante del Cuerpo de Policía de la Sección de Panamá, hace el señor José P. Zapata, por órgano regular. Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

CONTRATO NUMERO 1.

Entre los suscritos, Adela P. Berbey, Telegrafista de la Oficina Telegráfica de Chitré, debidamente autorizada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, según telegrama de fecha 25 de Mayo marcado con número 420, y que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, Ramón Díaz B., por la otra, en su propio nombre, han convenido el siguiente contrato:

1.º Ramón Díaz B. da en arrendamiento al Gobierno por dos años, la casa de su propiedad situada en la calle de «La Merced» en el pueblo de Chitré, para que sirva de Oficina Telegráfica.

2.º Todas las reparaciones o que hacer hasta adaptarla al servicio que va á prestar, son de cuenta del arrendador, lo mismo que las que haya que hacer durante el contrato como goteras, deterioro de maderas, etc.

3.º El Gobierno se compromete a pagar al señor Ramón Díaz B. 6 pesos persona quien sus derechos represente por mensualidades vencidas, cantidad de quince balboas (B. 15) previa la cuenta; y conservar el lo al término del contrato en el estado que lo recibió, salvo el deterioro natural del tiempo.

4.º Este contrato principiará a gir desde el día primero de Junio próximo año, dia en que se ocupó mencionada casa.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, Chitré, á los 30 días del mes de Junio de mil novecientos ocho y los testigos que suscriben.

La Telegrafista, ADELA P. DE BERBEY.—El Arrendatario, Ramón Díaz B.—Testigo, P. F. Corro.—Testigo, Juan E. Geenzier N.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Panamá, Octubre 12 de 1908.

Aprobado el presente contrato la siguiente reforma:

Haz B. da en arrendamiento por seis meses, la propiedad situada en la carretera en el pueblo de que sirva de Oficina Telegráfica.

de vuelvase.

io de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

a de Relaciones Exteriores.

NÚMERO 13 DE 1903,

2 DE OCTUBRE],

hace un nombramiento.

nte de la República,

de sus facultades,

DECRETA:

co. Nombrase al señor de Obaldía J., Secretario de la Legación ante el Gobierno de Británica.

ay publiquese.

namá, 4 de Octubre

D. DE OBALDIA.

o de Relaciones Exte-

J. A. ARANGO.

ESTADO DE CAJA

ion Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, correspondiente al mes de Agosto de 1903.

INGRESOS.

xistencia en Caja

B. 7,510.13½

Rentas.

Impuesto Comercial, así:

introducción de mercancías,	B. 8,930.12½
introducción de licores.....	2,175.97½
tabaco	1,171.50
sal	100.00
café	68.65
mpuesto a las casas de cambio	15.00
agencias de vapores	137.50
ncomiendas postales.....	51.86½
	12,700.61½

Producción de Licores...

Venta de licores al por menor.....

Degüello de ganado mayor.

menor

Papel Sellado y Timbre Nacional.....

Derecho de Registro.....

de Exportación

Isumbles y Semovientes

Ingresos varios

Total.....

115.50

625.00

288.00

150.00

475.15

16.40

2,013.07

139.40

118.90

B. 24,160.17

EGRESOS.

rado por servicio público en

esente mes

B. 12,183.76

AMIENTO DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 25.

orreas, (Pl.)

do por sueldos a empleados

te ramo, por Julio próximo

do por la misma razón en el

nte mes.....

B. 80.00

205.00

235.00

ARTÍCULO 26.

orreas, (M.)

lo por conducción de correos

ón en Julio próximo pasado.

lo por alquiler de local de

encia Postal, en el presente

B. 250.00

30.00

280.00

B. 12,688.76

Provincia de Bocas del Toro

REGISTRO

del libro MAYOR de la casa de comercio establecida en la ciudad de Bocas del Toro y que gira bajo la razón social de Constantino Romero.

En esta fecha ha presentado el señor Constantino Romero, para el pago del impuesto respectivo, este libro destinado á ser el "Mayor" de la casa de comercio que gira bajo la razón social de Constantino Romero. Consta de ciento treinta y ocho (138) fojas que computadas á razón de cinco centavos (\$0.5) cada una, dan un total de seis pesos con noventa centavos (\$6.90) habiendo consignado en esta Administración la suma de siete pesos veinte centavos (\$7.20) en diez y ocho (18) timbres nacionales de primera clase que se adhieren á la primera foja de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley 79 de 1904.

De esta diligencia se compulsará copia auténtica para enviarla a la Secretaría de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma la presente diligencia en Bocas del Toro, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Administrador Provincial de Hacienda, S. SELLES.—El Juez 1º del Circuito, LUIS ESCOBAR B.—C. Romero.—El Secretario, Olegario Estrada.

Remesas:

Remesado á la Tesorería General de la República el 5 del presente mes y con nota número 203, lo siguiente:

Un cheque número 640, por.....	1,000.00
Dos barriles moneda nickel fraccionaria.....	850.00
Una caja moneda de nickel fraccionaria.....	530.00

2,380.00

Existencia en Caja para el 1º de Septiembre.....

B. 15,078.76

Suma igual.....

9,081.41

B. 24,160.17

Bocas del Toro, Agosto 31 de 1908.

El Administrador Provincial de Hacienda,

S. SELLES.

Edictos.

EDICTO AL PÚBLICO.

En el juicio ejecutivo que ante el Juzgado Primero de este Circuito sigue el doctor Francisco Rodríguez C., apoderado especial de la señora María B. v. de Groulier contra el señor Desiré Lamirable, se ha declarado embargada una casa de propiedad de éste, situada en esta ciudad sobre el lote de terreno número 15 y el derecho de arrendamiento del mismo,uya casa está demolido así por el frente, el mar; por la parte trasera del señor M. Pinjón; por la izquierda, camino de medio, propiedad del señor O. L. Martínez, y por el fondo, con lotes descupados de la Compañía del Ferrocarril, y medios metros de frente por ochos de fondo.

Y para citar á los que se crean con derecho al inmueble, á fin de que se presenten á hacer valer en juicio de tercera, se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado, hoy catorce de Septiembre de mil novecientos ocho, á las 9 a. m.

El Juez,

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azael González.

3v—2

EDICTO

Por el presente, se hace saber: que en el juicio que sigue José H. Ceno contra María Carvajal, se ha decretado embargo, depósito y avalúo de una casa situada en la Avenida Central de esta ciudad, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, con casa de la sucesión del fin de Claudio J. Carvajal; por el Sur, con predio de Matea V. de Borbúa; por el Este, con la Avenida Central; y por el Oeste, con predio de la misma casa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1890, fijo este edicto, hoy quince de Septiembre de mil novecientos ocho, y copiado él se publicará en el periódico oficial.

El Juez,

ANASTASIO RUIZ N..

El Secretario,

Diego de Sedas.

3v—2

EDICTO.

El Juez 1º, Suplente del Circuito de Oriente,

Por el presente cita, llama y ordena al señor Pedro de Gracia, del Distrito de Poori, contra quien se ha dictado auto de proceder por el delito de homicidio, para que comparezca á este Despacho á estar á derecho en el juicio que contra él se sigue, bien entendido que si así lo hicie se oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase á las autoridades públicas del orden Político y Judicial y á los Panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de denunciarlo conocido que sea su paradero, de conformidad con los artículos 1,931 y 1,932 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en Las Tablas, á treinta y dos de Agosto de mil novecientos ocho.

El Juez 1º, Suplente,

MATIAS TEJADA.

Lisandro López,

Secretario.

AVISOS.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Santiago,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6^o de la Ordenanza número 8 de 1896,

HACE SABER:

Que en poder del señor Vicente Garro se encuentra depositada una levilla amarilla marcada á fuego así:

El que se crea con derecho á dicho animal lo hará valer en el término de 30 días, pasados los cuales se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde,

JOSE A. CHAMIS.

El Secretario,

Ambrosio Sánchez.

Torre & hijos.—Panamá